



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Sra. Jimena Cristel Oliva Mejía; el escrito de la administrada de fecha 24 de febrero de 2021 (Expediente N° 0015581-2021), el Informe N° 000034-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 27 de febrero de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Subdirectorial N° D000037-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019 (en adelante, **la resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Jimena Cristel Oliva Mejía (en adelante, **la administrada**), identificada con DNI N° 45165239, por ser la presunta responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina (Zona de Tratamiento 1-ZT1), a causa de haber ejecutado una edificación nueva en el inmueble ubicado en el Balneario de Huacachina (Bananas Adventure), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del área protegida de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000205-2019-SDPCIC/MC de fecha 12 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a la administrada la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, siendo recibidos los documentos por el portero de su vivienda, en fecha 13 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2019, la Sra. Maria Amalia Mejia Soler, en representación de la administrada, presenta descargos contra la resolución de PAS, escrito al cual adjunta el poder de representación correspondiente, entre otros documentos;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019 (**en adelante el informe pericial**), elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Oficio N° 000016-2020-SDPCIC/MC de fecha 22 de enero de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, solicitó a la administrada, los 10 anexos que omitió adjuntar a su escrito de descargos de fecha 19 de diciembre de 2019. Cabe indicar que este oficio fue notificado el 22 de enero de 2020;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que, mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020, el Abogado de la administrada remitió los anexos omitidos a su escrito de descargos;

Que, mediante Memorando N° 000288-2020-DDC ICA/MC de fecha 02 de julio de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020 (**en adelante, informe final de instrucción**), mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda imponer una sanción de multa contra la administrada y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada;

Que, mediante Carta N° 000347-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, se notificó a la Apoderada de administrada, en su domicilio real, la Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así también el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que los documentos fueron notificados el 20 de noviembre de 2020, siendo recibidos por el Sr. Jesús Gutiérrez Rodríguez, quien indicó ser esposo de la Apoderada de la administrada;

Que, mediante Carta N° 000348-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020, se notificó a la Apoderada de administrada, en su domicilio procesal, la Resolución Directoral N° 187-2020-DGDP-VMPCIC/MC, así también el informe final de instrucción y el informe pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes, contra estos dos últimos documentos. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados, bajo puerta, el 23 de noviembre de 2020, en una segunda visita al domicilio procesal de la Apoderada de la administrada, al no haberse encontrado a ninguna persona, a pesar de haberse dejado el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2020, presentado a través de "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0083013-2020) en la plataforma web del Ministerio de Cultura, la Apoderada de la administrada remitió sus descargos contra los documentos notificados mediante la Carta N° 000347-2020-DGDP/MC. Cabe indicar que la Apoderada de la administrada, creó una casilla electrónica en la plataforma web del Ministerio, autorizando a esta entidad, para que se le notifique, por dicha vía, los futuros actos que se emitan;

Que, mediante Memorando N° 00076-2020-SDPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico Pericial N° 000015-2020-SDPCIC-JCF/MC de fecha 29 de noviembre de 2020, informe complementario al Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC de fecha 19 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso a la administrada, una sanción de multa ascendente a 24.375 UIT y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000112-2021-DGDP/MC de fecha 21 febrero de 2021, se notificó a la Apoderada de la administrada, la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC y los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

documentos que la sustentan, en el domicilio legal de la administrada. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 23 de febrero de 2021, bajo puerta, habiendo dejado el día anterior, el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante Carta N° 000113-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021, se notificó a la Apoderada de la administrada, la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC y los documentos que la sustentan, en su domicilio real. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados el 23 de febrero de 2021, bajo puerta, habiendo dejado el día anterior, el aviso de notificación correspondiente;

Que, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2021 (Expediente N° 0015581-2021), la Apoderada de la administrada presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC de fecha 19 de febrero de 2021;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que la Apoderada de la administrada (Sra. María Amalia Mejía Soler) lo ha presentado en fecha 24 de febrero de 2021, a través de su Abogado, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC), se realizó el 23 de febrero de 2021, siendo la fecha de vencimiento para su presentación el 16 de marzo de 2021;

Que, de la revisión del recurso de reconsideración (Expediente N° 0015581-2021), se advierte que la Apoderada de la administrada solicita se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC de fecha 09 de diciembre de 2019 y el archivo del procedimiento administrativo sancionador, en base a los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

- Señala que en la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC no se ha tenido en cuenta la manera ilegal en que se le ha instaurado el procedimiento administrativo sancionador, toda vez que el acta de inspección de fecha 11 de setiembre de 2019, no ha sido suscrita por el Abg. Julio Donayre Benza y la firma de la Arquitecta Julia Rosa Coronado Fujiki, no corresponde a la que emplea en sus actos públicos conforme a los datos de RENIEC.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que si bien en el Acta de Inspección de fecha 11 de setiembre de 2019, se señala que tanto el Abg. Julio Donayre Benza como la Arq. Julia Rosa Coronado se apersonaron al inmueble de la administrada, dicha acta se encuentra debidamente suscrita por la mencionada Arquitecta, quien resulta ser la especialista, dado que la diligencia se trataba de una inspección técnica, además de ello, se trata de una profesional de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica y quien dejó constancia que no le permitieron el ingreso al inmueble de la administrada, por lo que procedió a realizar el registro fotográfico correspondiente desde la vía pública, imágenes que fueron debidamente consignadas en el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, que le fue notificado a la administrada con la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC, a fin de que presente sus descargos correspondientes, sin vulnerar su derecho de defensa.

En cuanto al cuestionamiento de la firma de la Arquitecta, cabe señalar que sí corresponde a la empleada en los actos públicos del procedimiento administrativo sancionador que se le instauró, como por ejemplo, se puede verificar que dicha firma es la misma que se ha empleado en el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, que sustenta técnicamente la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC y en el Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, que también le fue notificado a la administrada mediante la Carta N° 000348-2020-DGDP/MC de fecha 19 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, cabe señalar que la inspección realizada desde la vía pública, que recoge dicha acta, corresponde a los actos de fiscalización cuya función le compete a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, conforme a las funciones que le han sido encomendadas en el numeral 99.2 del Art. 99 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2013-MC y, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.2 del Art. 240 del TUO de la LPAG, que establece que, entre las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, se encuentra la de *"Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda"*.

De otro lado, cabe señalar que dicha acta ha sido notificada a la administrada, para sustentar que obstaculizó los actos previos a la apertura del procedimiento, lo cual ha sido evaluado en el Factor B *"Circunstancias de la comisión de la infracción"*, consignado en el recuadro que obra en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC; ello a fin de graduar la multa a imponer a la administrada.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el cuestionamiento de la administrada.

• La administrada señala que en la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC, no se ha tenido en cuenta que se le abrió procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC, la cual, alega, es nula de pleno derecho, en la medida que *"ha sido expedida sin las garantías del debido proceso e incumpliendo normas específicas, toda vez que dicha resolución que dio inicio al procedimiento administrativo tiene como base el informe técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC el cual se originó con las inspecciones oculares de fechas 27-06-2017 y 11-09-2019 de dichas dos inspecciones oculares la primera inspección de fecha 27-06-2017 no puede ser ejecutada toda vez que contraviene el artículo 193, inciso 1.2) del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 que señala de manera específica que EL ACTO ADMINISTRATIVO PIERDE SU EJECUTORIEDAD CUANDO TRASCURRIDOS 02 AÑOS LA ADMINISTRACIÓN NO HA INICIADO LOS ACTOS QUE LE COMPETEN PARA EJECUTARLO, en ese sentido si la resolución Sub-Directoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC expedida por su despacho con la cual se inició el proceso administrativo sancionador tiene como base u origen una inspección ocular que ha perdido ejecutoriedad entonces su despacho debería declarar fundada la*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

presente reposición y declarar nula la resolución Sub-Directoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC"

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, según el numeral 204.1.2 del Art. 204 del TUO de la LPAG, los actos administrativos pierden ejecutoriedad *"cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos"*. Asimismo, cabe indicar que, esta pérdida de ejecutoriedad, se refiere a los actos administrativos de gravamen, como así lo señala el Tratadista Morón Urbina, cuando comenta dicho artículo, señalando que *"La reforma de la LPAG introdujo una importante modificatoria a esta figura reduciendo el plazo para que opere (...), de modo que ahora, en todo acto administrativo de gravamen (multa, sanción, anulación, reversión de un beneficio, o similar) deberá ser iniciado su procedimiento de ejecución dentro del plazo de dos años desde su vigencia"*¹.

En ese sentido, cabe precisar que el acta de inspección de fecha 27 de junio de 2017, que se cita en el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC, no constituye un acto administrativo de gravamen y, por tanto, no se encuentra sujeta a la pérdida de ejecutoriedad que alega el administrado, siendo más bien el acto de gravamen en el presente caso, la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC, que impone una sanción administrativa de multa contra la administrada, además, de la ejecución de una medida correctiva.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundada la solicitud de la administrada, respecto a que se declare la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC, toda vez que no es aplicable la pérdida de ejecutoriedad al acta de inspección cuestionada por la administrada, por lo que, deviene en infundado el presente cuestionamiento.

- La administrada cuestiona la Resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC, debido a que en los puntos 3 y 5 de su parte considerativa, se afirmaría que mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se ha declarado Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina, lo cual demostraría que no se ha declarado AUM al *"balneario, zona o lugar"*. Por lo que, *"estando erróneamente expuestos los fundamentos legales de la resolución Subdirectoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC esta acarrearía en NULA de pleno derecho por no haber sido expedida con arreglo a ley y por carecer del principio de debida motivación de las resoluciones"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que sobre este cuestionamiento, ya se ha emitido pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC, no obstante, se reitera que el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se encuentra declarado como tal, mediante la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985 y cuyo perímetro protegido se aprobó mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, la cual aprobó su plano de delimitación, Plano N° AUM 003 de código INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009.

Cabe indicar, además, que en el Informe Técnico N° D000020-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 12 de setiembre de 2019, que sustenta la Resolución Subdirectoral

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (Nuevo texto único Ordenado de la Ley N° 27444-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), 15ava Edición, Tomo II, Gaceta Jurídica, Revisión Actualizada 2020, p. 123.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

N° D000037-2019-SDPCIC/MC, se precisó que el predio de la administrada, donde se han ejecutado las obras que ameritaron sanción administrativa, se ubica en la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del AUM de la Laguna de Huacachina, conforme al esquema de ubicación (imagen 11) consignado en dicho informe; lo cual también fue ratificado en el Informe Técnico Pericial N° D000018-2019-SDPCIC-JCF/MC de fecha 30 de diciembre de 2019, conforme se aprecia en la imagen 02 de dicho informe, en la cual se puede apreciar la ubicación del predio de la administrada dentro del plano perimétrico aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, pudiendo apreciarse que se ubica dentro del área que conforma el AUM de la Laguna de Huacachina, específicamente en la Zona de Tratamiento 1.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

• La administrada señala que *"en el punto 03 de los antecedentes, así como en el punto 05 del marco normativo para la protección del bien cultural, así como también en la primera viñeta del punto 16 de las conductas constitutivas de infracción, de la resolución Sub-Directoral N° D000037-2019.SDPCIC/MC se hace mención que el ambiente urbano monumental del balneario de Huacachina ha sido DELIMITADO mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03-09-09 lo cual simplemente NO ES VERDAD toda vez que su mismo despacho ha señalado en mediante oficio N° 900337-2018 de fecha 28-11-2018 que las coordenadas que delimitan el ambiente urbano monumental se encuentran desplazadas hacia el norte por lo que incluso recomiendan no hacer NINGÚN TIPO DE INTERVENCIÓN, en los inmuebles del balneario de Huacachina, entonces SI NO SE HA ACLARADO HASTA DONDE SON LOS LÍMITES DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL EN EL PLANO AUM que conforma la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC entonces AL DESCONOCERSE DICHOS LÍMITES O COORDENADAS DEL AMBIENTE URBANO MONUMENTAL como puede su despacho establecer que el inmueble de propiedad de mi poderdante está adentro o afuera del ambiente urbano monumental del balneario de Huacachina, es por ello que ya se ha adjuntado al presente expediente administrativo la copia legalizada del oficio N° 900337-2018/DDC ICA/MC de fecha 28-11-2018"*.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, sobre este cuestionamiento, ya se ha emitido pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC, no obstante, se reitera que el oficio al que hace mención la administrada, se refiere a la consulta que realiza el administrado Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, sobre los criterios para definir la ubicación de los inmuebles dentro del marco circundante de protección al que hace referencia la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de setiembre de 2009, área que no corresponde al sector donde se emplaza la propiedad de la administrada, toda vez que la edificación de obra nueva que ha realizado, se ubica en la Zona de Tratamiento 1 del AUM de la Laguna de Huacachina y no en el marco circundante de ésta.

Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada, toda vez que no existe duda respecto a que su inmueble, se encuentra dentro de la ZT1 dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina, conforme al plano aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC.

• La administrada señala que *"habiendo sido expedida la inspección ocular de fecha 11-09-2019 después de lo ordenado por su despacho en el oficio N° 900337-2018 de fecha 28-11-2018 que señalo que las coordenadas que delimitan el ambiente urbano monumental se encuentran desplazadas hacia el norte y que recomendó NINGÚN TIPO*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

DE INTERVENCIÓN, en los inmuebles del balneario de Huacachina, entonces al incumplir con lo estrictamente ordenado por su despacho es completamente ILEGAL la inspección ocular de fecha 11-09-2019 que dio origen a la resolución Sub-Directoral N° D000037-2019-SDPCIC/MC materia de la presente nulidad solicitada por esta parte, en ese sentido señores de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, esta parte de manera específica cuestiona la forma como se me abrió proceso administrativo sancionador contenida en la resolución Sub-Directoral (...) por haberse originado con dos inspecciones oculares completamente ILEGALES que carecen de eficacia y valor jurídico".

Pronunciamento: Al respecto, se reitera que el Oficio N° 900337-2018/DDC ICA/MC de fecha 28 de noviembre de 2018, al que hace referencia la administrada, se refiere a una consulta realizada por el administrado Pedro Alfonso Chirinos Uchuya sobre el inmueble de propiedad de dicho administrado, el cual se ubica en un área distinta a la del predio de la administrada, es por ello que se le comunicó al Sr. Chirinos en dicho oficio, exclusivamente respecto a su predio, que *"se le recomienda no hacer ningún tipo de intervención en el predio en posesión, puesto que existe una advertencia de desplazamiento del polígono que se encuentra en evaluación"*.

Lo señalado también ha sido indicado por el órgano instructor en su Informe Final N° 000010-2020-SDPCIC/MC de fecha 30 de junio de 2020, que establece que *"con referencia a los citados oficios, se aprecia mediante los cuales, que le hacen de conocimiento al Sr. Pedro Alfonso Chirinos Uchuya, con respecto a la consulta formulada, le hacen saber que el Reglamento que contempla el desarrollo de actividades en el Marco de Circundante de Protección, se encuentra en proyecto de evaluación, conforme se desprende también del Oficio N° 900220-2018-DDC-ICA-MC, de fecha 15/10/2018; pues como se verá, el Señor Chirinos hace una consulta sobre el área del Marco Circundante de Protección (MCP) del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina; que es diferente al área donde está ubicado el inmueble de la administrada, el mismo como se ha explicado, forma parte de la Zona de Tratamiento 1 (ZT1) del Ambiente Urbano Monumental; porque el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, tiene dos unidades que son: ZT1 y MCP, conforme lo detalla la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI"*.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.

• *La administrada señala que "debe poner en conocimiento de su despacho que ante el Tribunal Constitucional existe una acción de cumplimiento en contra de la Dirección de Cultura de Ica por que dicha institución estatal con resoluciones como la que es materia de nulidad en el presente escrito; incumplen de manera clara la Ley 29732 norma específica para la conservación y protección del Balneario de Huacachina en su art. 2.3 señala que se debe establecer una zona de desarrollo turístico prioritario lo cual concuerda con lo señalado en el art. 8 del D.S 008-2014-MINAM el cual dice que: NO SE LIMITARAN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL O DE SERVICIOS ASI COMO EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES O PROYECTOS EN SU INTERIOR SEAN EN PREDIOS DE PROPIEDAD PUBLICA O PRIVADA, pese a ello su despacho al notificarme este tipo de resoluciones **realiza y hace todo lo contrario de lo señalado por las normas** mencionadas es decir **NO QUIERE QUE SE ESTABLEZCA UNA ZONA DE DESARROLLO TURISTICO PRIORITARIO Y ADEMAS DE ELLO ESTA LIMITANDO Y OBSTACULIZANDO OBRAS DE SERVICIOS PRIVADOS QUE SI ESTAN AMBAS FACULTADAS DE MANERA ESPECÍFICA POR EL ART. 2.3 DE LA LEY 29732 Y EL ART. 8 DEL D.S 008-2014-MINAM, pese a que con dicho***



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

comportamiento no solo vulnera un derecho constitucional de mi patrocinada, sino varios de sus derechos constitucionales lo cual la perjudica enormemente".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en el presente procedimiento, no se ha incumplido de ninguna manera la Ley N° 29732, *"Ley que modifica la Ley 27914, Ley que declara de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, y declara la intangibilidad de la Laguna de Huacachina"*, toda vez que, en su Art. 1, claramente establece que **"Declárase zona intangible el área delimitada por la Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC, donde se encuentra ubicada la Laguna de Huacachina de la provincia y departamento de Ica. Quedan prohibidas las construcciones o edificaciones no autorizadas por las autoridades municipales y el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura)"**.

Como es de apreciarse, la referida ley establece que el área delimitada del AUM de la Laguna de Huacachina, aprobada en la Resolución Directoral Nacional N° 1926/INC, se encuentra protegida y, en ningún extremo de dicha Ley, se establece que las construcciones o edificaciones que se ubican dentro de su perímetro, se puedan realizar sin la autorización correspondiente de los entes competentes. A ello, cabe agregar que la RDN N° 1296-2009-INC, es jerárquicamente superior al Decreto Supremo N° 008-2014-MINAN.

De otro lado, en cuanto al Art.8 del Decreto Supremo N° 008-2014-MINAN, citado por la administrada, cabe señalar que, por jerarquía normativa, la Constitución Política del Perú tiene mayor rango normativo que dicho decreto, de conformidad con lo dispuesto en su Art. 51, que establece que *"La Constitución prevalece sobre toda norma legal"*. En ese sentido, corresponde señalar que, según lo dispuesto en el Art. 21 de la Constitución **"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, (...) son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado"**.

Así también, se debe tener en cuenta el Art. 70 de la Constitución, que establece que el derecho de propiedad *"Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley"*, límites dentro de los cuales se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", en cuyo Art. 22, numeral 22.1 se señala que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por último, cabe señalar que exigir el cumplimiento de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, no impide, ni obstaculiza el desarrollo turístico, ni mucho menos la prestación de servicios privados, toda vez que dichas actividades pueden realizarse siempre que, las intervenciones u obras que se pretendan ejecutar en los inmuebles que se emplacen y formen parte integrante de un bien cultural como, por ejemplo, el área protegida del AUM de la Laguna de Huacachina, cumplan con el marco normativo de protección del patrimonio cultural, sin vulnerar parámetros urbanísticos, ni afectar el valor de conjunto de dicho bien.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento de la administrada.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada, el cual corresponde que sea desestimado;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sra. JIMENA CRISTEL OLIVA MEJIA, a través de su Apoderada María Amalia Mejia Soler, contra la Resolución Directoral N° 000058-2021-DGDP/MC de fecha 19 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción administrativa impuesta correspondiente a una multa de 24.375 UIT y la ejecución de las medidas correctivas dispuestas, al haberse acreditado su responsabilidad en la ALTERACIÓN grave del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, no autorizada por el Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que se ocasionó por la ejecución de una edificación nueva de tres pisos, más azotea, de material noble, realizada en el lado izquierdo y al interior del inmueble ubicado en el Sector Balneario de Huacachina (Ref. Hotel Bananas Adventure), que cuenta con dos frentes, uno hacia la Av. Ángela Perotti y otro hacia el Malecón Norte, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada, a través de la casilla electrónica creada por su Abogado, por haberlo así autorizado en su escrito de fecha 24 de febrero de 2021 (Expediente N° 0015581-2021).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL